



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 31 de mayo de 2017
(OR. en)

9479/17

**Expediente interinstitucional:
2016/0363 (COD)**

**EF 102
ECOFIN 433
DRS 31
CODEC 872**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al orden de prioridad de los instrumentos de deuda no garantizada en caso de insolvencia (primera lectura) = Texto transaccional de la Presidencia

Adjunto se remite, a la atención de las Delegaciones, el texto transaccional definitivo de la Presidencia para el Coreper sobre la propuesta de la Comisión de referencia.

2016/0363 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al orden de prioridad de los instrumentos de deuda no garantizada en caso de insolvencia

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C ... de ..., p.

² DO C ... de ..., p.

(1) El 9 de noviembre de 2015, el Consejo de Estabilidad Financiera publicó la hoja de condiciones relativa a la capacidad total de absorción de pérdidas (en lo sucesivo, «norma TLAC»), aprobada por el G-20 ese mismo mes. El objetivo de la norma TLAC es garantizar que los bancos de importancia sistémica mundial (BISM), conocidos como entidades de importancia sistémica mundial (EISM) en el marco de la Unión, tengan la capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización necesaria para asegurar que, en los procedimientos de resolución e inmediatamente después, puedan mantenerse las funciones esenciales sin poner en peligro el dinero de los contribuyentes (fondos públicos) o la estabilidad financiera. En su Comunicación de 24 de noviembre de 2015³, la Comisión se comprometió a presentar, antes del final del año 2016, una propuesta legislativa que permitiera la aplicación de la norma TLAC dentro del plazo acordado a nivel internacional (2019).

³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Hacia la culminación de la unión bancaria» [COM(2015) 587 final de 24.11.2015]

(2) La aplicación de la norma TLAC en la Unión debe tener en cuenta el requisito mínimo vigente de fondos propios y pasivos admisibles (MREL por sus siglas en inglés) aplicable a cada entidad de la Unión tal como se establece en la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴. Dado que la norma TLAC y el MREL persiguen el mismo objetivo de garantizar que las entidades de la Unión dispongan de una capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización suficiente, ambos requisitos deben ser elementos complementarios de un marco común. Desde el punto de vista operativo, la Comisión propuso que el nivel mínimo armonizado de la norma TLAC para las EISM (en lo sucesivo, «requisito mínimo de TLAC») se introdujera en la legislación de la Unión a través de modificaciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, y que la obligación suplementaria para cada EISM y el requisito para cada entidad que no sea de importancia sistémica mundial se introdujeran a través de modificaciones de la Directiva 2014/59/UE y del Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶. Las disposiciones pertinentes de la presente Directiva en lo que respecta al orden de prioridad de los instrumentos de deuda no garantizada en caso de insolvencia son complementarias de las de los actos legislativos citados y de la Directiva 2013/36/UE⁷.

⁴ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190)

⁵ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

⁶ Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1)

⁷ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338)

(3) Los Estados miembros deben velar por que las entidades dispongan de capacidad suficiente de absorción de pérdidas y de recapitalización, con el fin de garantizar que la absorción de pérdidas y la recapitalización se realicen de forma armoniosa y rápida y tengan un impacto mínimo sobre la estabilidad financiera y los contribuyentes. Este objetivo debe alcanzarse mediante el cumplimiento permanente por parte de las entidades de un requisito mínimo de TLAC que se incorporará al Derecho de la Unión mediante una modificación del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y un requisito de fondos propios y pasivos admisibles conforme a lo previsto en la Directiva 2014/59/UE.

(4) La norma TLAC, que se incorporará al Derecho de la Unión mediante una modificación del Reglamento (UE) n.º 575/2013, obliga a las EISM a cumplir el requisito mínimo de TLAC, con algunas excepciones, por medio de pasivos subordinados cuya prelación en caso de insolvencia sea inferior a la de los pasivos excluidos del requisito de capacidad total de absorción de pérdidas («requisito de subordinación»). Con arreglo a la norma TLAC, la subordinación debe derivarse de los efectos jurídicos de un contrato («subordinación contractual»), la legislación de una jurisdicción determinada («subordinación legal») o de una estructura corporativa determinada («subordinación estructural»). Cuando así lo exija la Directiva 2014/59/UE, las entidades incluidas en su ámbito de aplicación deben cumplir su requisito específico por medio de pasivos subordinados a fin de minimizar el riesgo de interposición de denuncias ante los tribunales por acreedores que estiman que sus pérdidas en el procedimiento de resolución son superiores a las que deberían afrontar en caso de aplicarse un procedimiento de insolvencia ordinario (principio de evitación de perjuicios superiores a los acreedores).

- (5) Varios Estados miembros han modificado o están modificando el orden de prelación de la deuda de rango superior no garantizada conforme a su legislación nacional sobre insolvencia a fin de permitir a sus entidades cumplir con el requisito de subordinación más fácilmente y de facilitar, de este modo, la resolución.
- (6) Las normas nacionales adoptadas hasta ahora presentan divergencias significativas. La ausencia de normas armonizadas a escala de la Unión genera incertidumbre tanto para las entidades emisoras como para los inversores, y podría hacer más difícil la aplicación del instrumento de recapitalización interna a las entidades transfronterizas. Esto podría también provocar distorsiones de la competencia en el mercado interior, dado que los costes que soportan las entidades para cumplir con el requisito de subordinación y los costes que soportan los inversores a la hora de comprar instrumentos de deuda emitidos por entidades pueden variar considerablemente en el conjunto de la Unión.
- (7) En su informe sobre la Unión Bancaria, el Parlamento Europeo pidió a la Comisión que presentase propuestas para seguir reduciendo los riesgos jurídicos de denuncias en virtud del principio de evitación a los acreedores de perjuicios superiores y, en sus Conclusiones de 17 de junio de 2016⁸, el Consejo invitó a la Comisión a presentar una propuesta relativa a un enfoque común de la jerarquía de los acreedores bancarios con el fin de incrementar la seguridad jurídica en caso de resolución.
- (8) Resulta, por tanto, necesario eliminar los obstáculos importantes al funcionamiento del mercado interior, evitar los falseamientos de la competencia resultantes de la ausencia de normas armonizadas a escala de la Unión sobre la jerarquía de los acreedores de los bancos e impedir que surjan tales obstáculos y falseamientos en el futuro. En consecuencia, la base jurídica adecuada para la presente Directiva debe ser el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), como se ha interpretado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

⁸ Conclusiones del Consejo de 17 de junio de 2016 relativas a la hoja de ruta para completar la Unión Bancaria: http://www.consilium.europa.eu/press-releases-pdf/2016/6/47244642837_en.pdf

(9) Con el fin de reducir al mínimo los costes que acarrea el cumplimiento del requisito de subordinación, y los posibles efectos negativos sobre los costes de financiación, la presente Directiva debe autorizar a los Estados miembros a mantener, cuando proceda, la actual categoría de deuda ordinaria de rango superior no garantizada, cuya emisión es menos costosa para las entidades que la de cualesquiera otros pasivos subordinados. Con el fin de que la resolución de las entidades resulte más viable, la presente Directiva debe, no obstante, exigir a los Estados miembros la creación de una nueva categoría de deuda de rango superior «no preferente», cuyo orden de prelación en los casos de insolvencia debería ser anterior al de los instrumentos de fondos propios y los pasivos subordinados distintos de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 y de capital de nivel 2, pero posterior al de otros pasivos de rango superior. No obstante las demás opciones previstas en la norma TLAC para cumplir el requisito de subordinación, las entidades deben conservar la libertad de emitir deuda tanto de rango superior como de rango superior «no preferente», pero, de estas dos categorías, únicamente la categoría de deuda de rango superior «no preferente» debe tenerse en cuenta para el cumplimiento del requisito de subordinación. Esto deberá permitirles utilizar con fines de financiación o para cualquier otra finalidad operativa los instrumentos de deuda ordinaria de rango superior menos costosos, y emitir deuda en la nueva categoría de deuda de rango superior «no preferente» para conseguir financiación y cumplir al mismo tiempo el requisito de subordinación. Se debería permitir a los Estados miembros crear varias categorías para otros pasivos ordinarios no asegurados, siempre que garanticen que únicamente la categoría de instrumentos de deuda de rango superior «no preferente» se tendrá en cuenta para el cumplimiento del requisito de subordinación.

(10) Para garantizar que la nueva categoría de instrumentos de deuda de rango superior «no preferente» cumpla los criterios de admisibilidad del modo descrito en la norma TLAC y del modo establecido en la Directiva 2014/59/UE, e incrementar así la seguridad jurídica, los Estados miembros han de garantizar que dichos instrumentos de deuda tengan una duración contractual original de un año como mínimo, que no sean derivados ni tengan ningún derivado implícito, y que los correspondientes documentos contractuales relativos a su emisión se refieran explícitamente a su orden de prelación en el marco de un procedimiento de insolvencia ordinario. En particular, los instrumentos de deuda con tipos de interés variable, derivados de tipos de referencia de uso generalizado, como el Euribor o el Libor, no deberían considerarse instrumentos de deuda con derivados implícitos solamente por esa característica. La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de cualquier requisito de la legislación nacional para registrar instrumentos de deuda en el registro de pasivos de la empresa emisora destinados a cumplir las condiciones para los instrumentos de deuda de rango superior no preferente, establecidas en la presente Directiva.

(11) Para aumentar la seguridad jurídica de los inversores, los Estados miembros deben garantizar que los instrumentos de deuda ordinarios de rango superior y otros pasivos ordinarios de rango superior no garantizados que no estén constituidos por instrumentos de deuda tengan en sus legislaciones nacionales sobre insolvencia mayor prelación que los nuevos instrumentos de deuda de rango superior «no preferente». Los Estados miembros deben velar por que la nueva categoría de instrumentos de deuda de rango superior «no preferente» tengan mayor prelación que los instrumentos de fondos propios y que cualesquiera pasivos subordinados distintos de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 y de capital de nivel 2.

(12) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de normas armonizadas relativas al orden de prelación en caso de insolvencia de instrumentos de deuda no garantizada a los efectos del marco de reestructuración y resolución de la Unión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos. En particular, la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de las demás posibilidades que ofrece la norma TLAC para cumplir con el requisito de subordinación.

(13) Resulta oportuno que las modificaciones de la Directiva 2014/59/UE establecidas en la presente Directiva se apliquen a los créditos no garantizados derivados de instrumentos de deuda emitidos en la fecha de aplicación de la presente Directiva o posteriormente. No obstante, en aras de la seguridad jurídica y para mitigar los costes de transición en la medida de lo posible, los Estados miembros deben garantizar que el orden de prelación en los procedimientos de insolvencia de todos los créditos pendientes no garantizados derivados de instrumentos de deuda emitidos por las entidades antes de esa fecha se rija por la legislación de los Estados miembros vigente a 31 de diciembre de 2016. Dado que es posible que en ciertas legislaciones nacionales vigentes a 31 de diciembre de 2016 se haya tenido ya en cuenta el objetivo de permitir a las entidades emitir pasivos subordinados, cabe la posibilidad de que una parte o la totalidad de los créditos pendientes no garantizados derivados de instrumentos de deuda emitidos antes de la fecha de aplicación de la presente Directiva tengan el mismo orden de prelación en los procedimientos de insolvencia que los instrumentos de deuda de rango superior «no preferente» emitidos en las condiciones que establece la presente Directiva. Además, los Estados miembros pueden, con posterioridad al 31 de diciembre de 2016 y antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, con el fin de cumplir las condiciones que en ella se establecen, adaptar las legislaciones nacionales que regulan, en los procedimientos de insolvencia ordinarios, el orden de prelación de los créditos no garantizados derivados de instrumentos de deuda emitidos con posterioridad a la fecha de aplicación de dichas legislaciones. En tal caso, solo los créditos no garantizados derivados de los instrumentos de deuda emitidos antes de que se aplicase la nueva legislación nacional deben seguir rigiéndose por la legislación de los Estados miembros vigente a 31 de diciembre de 2016.

(14) La presente Directiva no debe ser óbice para que los Estados miembros dispongan que esta ha de seguir aplicándose en caso de que las entidades emisoras dejen de estar sujetas al marco de resolución de la Unión como consecuencia, en particular, de la cesión a terceros de sus actividades de crédito o inversión.

(15) La presente Directiva armoniza el orden de prelación de los créditos no garantizados derivados de instrumentos de deuda en los procedimientos de insolvencia ordinarios, y no regula el orden de prelación de los depósitos en los procedimientos de insolvencia más allá de las disposiciones aplicables de la Directiva 2014/59/UE. Por lo tanto, la presente Directiva se entiende sin perjuicio de las legislaciones nacionales que rigen en cada Estado miembro el procedimiento de insolvencia ordinario y cubren el orden de prelación de los depósitos en los procedimientos de insolvencia no armonizados en virtud de la Directiva 2014/59/UE. Es conveniente que, a más tardar el [*fecha: tres años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*], la Comisión examine la aplicación de la Directiva 2014/59/UE en lo que respecta al orden de prelación de los depósitos en los procedimientos de insolvencia y valore, en particular, si son necesarias otras modificaciones de dicha Directiva,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2014/59/UE

1. En el artículo 2, apartado 1, el punto 48) se sustituye por el texto siguiente:

«48) "instrumentos de deuda":

- i) a efectos del artículo 63, apartado 1, letras g) y j), las obligaciones y bonos y otras formas de deuda transferible, los instrumentos que crean o reconocen una deuda y los instrumentos que dan derecho a adquirir instrumentos de deuda; y
- ii) a efectos del artículo 108: las obligaciones y bonos y otras formas de deuda transferible y los instrumentos que crean o reconocen una deuda;».

2. El artículo 108 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 108

Orden de prelación en caso de insolvencia

1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en la legislación nacional aplicable a los procedimientos de insolvencia ordinarios:
 - a) los créditos siguientes tengan la misma prelación entre sí y prioridad sobre los créditos no garantizados de los acreedores ordinarios:
 - i) la parte de los depósitos admisibles de personas físicas y de microempresas y pequeñas y medianas empresas que exceda del nivel de cobertura previsto en el artículo 6 de la Directiva 2014/49/UE;
 - ii) los depósitos de personas físicas y de microempresas y pequeñas y medianas empresas que serían depósitos admisibles si no se hubieran efectuado a través de sucursales situadas fuera de la Unión de entidades establecidas en la Unión;
 - b) los depósitos siguientes tengan la misma prelación entre sí y prioridad sobre los contemplados en la letra a):
 - i) los depósitos con cobertura;
 - ii) los sistemas de garantía de depósitos que se subroguen en los derechos y obligaciones de los depositantes con cobertura en caso de insolvencia.

2. Los Estados miembros velarán por que, en el caso de las entidades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras a), b), c) y d), los créditos ordinarios no garantizados tengan, según la legislación nacional que rige el procedimiento de insolvencia ordinario, prioridad sobre los créditos no garantizados derivados de instrumentos de deuda que cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que los instrumentos de deuda tengan una duración contractual original de al menos un año;
 - b) que no sean derivados ni tengan derivados implícitos; y
 - c) que los correspondientes documentos contractuales y, si ha lugar, el folleto, relativos a su emisión se refieran explícitamente a la menor prioridad de dichos créditos de conformidad con el presente apartado.
3. Los Estados miembros velarán por que los créditos no garantizados derivados de los instrumentos de deuda que cumplan las condiciones estipuladas en las letras a), b) y c) del apartado 2 tengan, con arreglo a la legislación nacional que rige el procedimiento de insolvencia ordinario, mayor prioridad que los créditos derivados de los instrumentos a que se refiere el artículo 48, apartado 1, letras a) a d).
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6, los Estados miembros velarán por que la legislación nacional que rige el procedimiento de insolvencia ordinario vigente a 31 de diciembre de 2016 se aplique al orden de prelación, en los procedimientos de insolvencia ordinarios, de los créditos no garantizados derivados de instrumentos de deuda emitidos por las entidades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras a), b), c) y d), antes de la fecha de entrada en vigor de las medidas previstas en la legislación nacional de incorporación de *[insertar el título de la presente Directiva]*.

5. Si un Estado miembro, después del 31 de diciembre de 2016 y antes de la fecha de entrada en vigor de *[insertar título de la presente Directiva]*, hubiere adoptado una norma legislativa nacional que rijan el orden de prelación, en los procedimientos de insolvencia ordinarios, de los créditos no garantizados derivados de instrumentos de deuda emitidos después de la fecha de aplicación de dicha norma legislativa nacional, el apartado 4 no será aplicable a los créditos derivados de instrumentos de deuda emitidos después de la entrada en vigor de dicha norma legislativa nacional, siempre y cuando esta cumpla lo siguiente:
- a) que dicha legislación nacional disponga que, en el caso de las entidades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letras a), b), c) y d), los créditos ordinarios no garantizados tengan, en el procedimiento de insolvencia ordinario, mayor prioridad que los créditos no garantizados derivados de instrumentos de deuda que cumplan las siguientes condiciones:
 - i) que los instrumentos de deuda tengan una duración contractual original de al menos un año;
 - ii) que no sean derivados ni tengan derivados implícitos; y
 - iii) que los correspondientes documentos contractuales y, si ha lugar, el folleto, relativos a su emisión se refieran explícitamente a la menor prioridad de dichos créditos de conformidad con el presente apartado;
 - b) que la legislación nacional disponga que los créditos no garantizados resultantes de los instrumentos de deuda que cumplan las condiciones estipuladas en la letra a) del presente apartado tengan, en el procedimiento de insolvencia ordinario, mayor prioridad que los créditos derivados de los instrumentos a que se refiere el artículo 48, apartado 1, letras a) a d).

En la fecha de entrada en vigor de las medidas previstas en la legislación nacional de incorporación de *[insertar el título de la presente Directiva]*, los créditos no garantizados derivados de los instrumentos de deuda contemplados en la letra b) ocuparán el mismo orden de prelación que los contemplados en el apartado 2, letras a), b) y c), y en el apartado 3.

6. Los Estados miembros que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2016, hayan adoptado una norma legislativa nacional que rijan el procedimiento de insolvencia ordinario, en virtud de la cual los créditos no garantizados derivados de instrumentos de deuda emitidos por las entidades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras a), b), c) y d), ocupen dos o más posiciones diferentes dentro del orden de prelación, o en virtud de la cual se haya modificado el orden de prelación de los créditos no garantizados derivados de instrumentos de deuda en relación con todos los demás créditos ordinarios no garantizados que tengan la misma prioridad, podrán disponer que los instrumentos que tengan la prioridad más baja de entre los mencionados créditos ordinarios no garantizados tengan la misma prioridad que la de los créditos que cumplen las condiciones del apartado 2, letras a), b) y c), y del apartado 3.».

Artículo 2

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el [*a los dieciocho meses de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Los Estados miembros aplicarán dichas medidas en el momento de su entrada en vigor en la legislación nacional, lo que, a más tardar, se producirá el [*a los dieciocho meses de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*].*

2. Cuando los Estados miembros adopten las medidas a que se refiere el apartado 1, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

- 2 *bis*. El apartado 2 no se aplicará cuando las medidas nacionales de los Estados miembros vigentes antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva cumplan con lo dispuesto en la presente Directiva. En tal caso, los Estados miembros lo notificarán a la Comisión.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a la Autoridad Bancaria Europea el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 2 *bis*

Revisión

A más tardar [*fecha - tres años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*] la Comisión examinará la aplicación del artículo 108, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE. La Comisión valorará, en particular, si son necesarias otras modificaciones por lo que respecta al orden de prelación de los depósitos en caso de insolvencia. La Comisión presentará un informe al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 3
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El Presidente
